

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16165 *DECRETO 1807/1975, de 17 de julio, por el que se complementa el 2244/1973, de 17 de agosto, que aprobó el Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas.*

El artículo veintitrés punto uno del Decreto dos mil doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, por el que se aprueba el Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, establecía la posibilidad de que las Empresas del Sector tuvieran acceso a créditos para financiar dicho Plan. Ampliada y complementada esta norma por el Decreto dos mil doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, por el que se autorizaba al Banco de Crédito Industrial a financiar el Plan de Reestructuración, parece útil y eficaz reconocer de forma especial la posibilidad respecto del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas de que las cuotas específicas de carácter social ya establecidas puedan ser recaudadas en período ejecutivo por la vía administrativa de apremio, habida cuenta, por lo demás, del precedente existente en favor del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Lanera, aprobado por Decreto seiscientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de tres de abril.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Trabajo e Industria, con el informe favorable de las Comisiones Gestora y Directora del Plan de Reestructuración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—De acuerdo con lo establecido en el apartado veintitrés punto uno del Decreto dos mil doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, las cuotas obligatorias impuestas en virtud de lo previsto en el artículo sesenta y tres punto cuatro de la Ley Sindical, se recaudarán en período ejecutivo por la vía administrativa de apremio, de conformidad con lo previsto en el artículo ciento setenta y cuatro del Reglamento General de Recaudación de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El procedimiento de cobro se seguirá por el propio Sector con agentes propios, salvo que, a petición de aquél, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos lo autorice a través de los servicios de recaudación del Ministerio de Hacienda. Servirán a este efecto de títulos para la ejecución las certificaciones de descubierta y las relaciones certificadas de deudores que expida el Sindicato Nacional de Cereales, ajustándose a los requisitos previstos en el artículo ciento setenta y cinco del citado Reglamento.

El procedimiento seguirá, para la efectividad de recargos y costas, cuando el deudor efectúe el pago con posterioridad a la expedición del título para la ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE MARINA

16166 *DECRETO 1808/1975, de 4 de julio, por el que se da nueva redacción, en un artículo único, a la establecida por el Decreto 49/1969, de 16 de enero, que desarrolla la Ley 78/1968, de escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, para los apartados a) y b) del punto dos del artículo 18, modificado este último apartado por el Decreto número 3049/1971, de 25 de noviembre.*

La actual redacción de los apartados a) y b) del punto dos del artículo dieciocho del Decreto cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, modificada en parte por el Decreto tres mil cuarenta y nueve/mil novecientos

setenta y uno, de veinticinco de noviembre, obliga a anticipar la publicación del Decreto sobre vacantes fijadas previsto en el artículo decimocuarto de la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, a fecha anterior a la de comienzo de los trabajos de clasificación para el siguiente año naval, por la necesidad de establecer legalmente las zonas para dicha clasificación. Para evitar dicha anticipación conviene que la determinación de las zonas de clasificación se hagan en función de las vacantes fijadas, ya legalmente establecidas para el año naval en curso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado a) del punto dos del artículo dieciocho del Decreto cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, y el apartado b) de este mismo punto, artículo y Decreto, modificado por el Decreto tres mil cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, por los que se desarrolla la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo dieciocho.—Dos. a) En los empleos de Capitán de Navío y asimilados comprenderá a todos los cumplidos de condiciones generales y específicas. Caso de que este número no llegue al doble del de vacantes fijadas señaladas para el año naval en curso en ese empleo, se completará con los que puedan perfeccionarlas antes de la fecha de clasificación del año naval siguiente, designados por orden de escalafonamiento.

b) En los empleos de Capitán de Fragata, Capitán de Corbeta y asimilados, la zona comprenderá a un número de cumplidos de condiciones generales y específicas, doble del de vacantes fijadas del empleo correspondiente, y en el empleo de Teniente de Navío o asimilado, dicho número será doble del de vacantes fijadas del inmediato superior, establecidas unas y otras para el año naval en curso. Estos números se contarán a partir del que haya de ocupar el puesto primero de los de su empleo, una vez cubiertas las vacantes fijadas determinadas para el citado año naval. Caso de que el número de cumplidos de condiciones no llegue al doble del de vacantes fijadas correspondientes, se completará con los que puedan perfeccionarlas antes de la fecha de clasificación del año naval siguiente, designados por orden de escalafonamiento. Se exceptuarán del cómputo para determinar la zona los excedentes y exclusiones previstos en los artículos diecinueve, veinte y veintiuno de este Decreto.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

MINISTERIO DE HACIENDA

16167 *ORDEN de 12 de julio de 1975 por la que se concede crédito excepcional a la Secretaría General del Movimiento.*

Ilustrísimos señores:

En aplicación de lo establecido en el apartado c) del artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la publicación del siguiente acuerdo, aprobado por el Consejo de señores Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1975:

«De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, y a petición del Ministro Secretario General del Movimiento, de un crédito excepcional de hasta 495 millones de pesetas, operación que se otorgará a través de la Entidad Oficial de Crédito que determine el Instituto de Crédito Oficial en las siguientes condiciones:

a) Las entregas se realizarán conforme a las sucesivas peticiones que formule el prestatario.

b) El reembolso del principal se efectuará con un año de carencia y en tres anualidades iguales, con vencimiento al día 1 de julio de los años 1977 a 1979.

c) El tipo de interés será el 6 por 100 anual, a liquidar por trimestres vencidos.

d) Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para resolver cuantas dudas e incidentes puedan surgir en el desarrollo de esta operación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

16168 *DECRETO 1809/1975, de 10 de julio, por el que se convocan elecciones provinciales complementarias.*

Por existir determinadas vacantes de miembros electivos del Cabildo Insular de Tenerife y de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife, cuya provisión resulta aconsejable para facilitar el buen funcionamiento de dichas Corporaciones, es oportuna la celebración en las mismas de elecciones provinciales complementarias, de conformidad con lo prevenido en el artículo ciento cincuenta y ocho del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales, y disposiciones concordantes con el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones provinciales complementarias para proveer dos vacantes de Consejeros de representación municipal en el Cabildo Insular de Tenerife y una vacante de representante insular en la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo segundo.—A dicho efecto, la votación prevista en el artículo doscientos treinta y uno de la Ley de Régimen Local tendrá lugar el domingo día siete de septiembre próximo. La que ha de celebrarse para la elección de representante en la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife, se verificará el miércoles uno de octubre siguiente.

Artículo tercero.—Los Consejeros del Cabildo Insular y el representante en la Mancomunidad Provincial Interinsular elegidos en virtud de esta convocatoria, desempeñarán sus cargos durante el tiempo que hubiese correspondido ejercerlos a aquéllos a quienes sustituyan, por pérdida de la condición representativa que sirvió de base para su designación.

Artículo cuarto.—Las elecciones se celebrarán con arreglo a las normas generales de la Ley de Régimen Local, en la redacción aprobada por Decreto cuatrocientos seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de febrero, y del Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto, así como para proveer sobre las dudas que puedan suscitarse en la aplicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

16169 *ORDEN de 15 de julio de 1975 sobre ordenación de los mercados de ganados.*

Ilustrísimos señores:

La Ley aprobatoria del II Plan de Desarrollo Económico y Social contempló la necesidad de una ordenación de los centros de contratación del ganado vivo, publicándose, para abrir cauces a esta necesidad, la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de agosto de 1968, sobre ferias y mercados de ganados.

En el tiempo transcurrido desde la publicación de la mencionada Orden ministerial se han ido alcanzando una serie de objetivos, a la par que se han ido acumulando experiencias que aconsejan recogerlas en un nuevo texto legal, de acuerdo con las exigencias que impone la necesaria mejora de la comercialización del ganado vivo.

Por otra parte, el Decreto 1015/1975, de 17 de abril, por el que se aprueba el Plan Nacional de Mercados de Ganados y su régimen coordinado de financiación, representa un nuevo e importante paso encaminado a la programación coherente de la mejora de estos centros de contratación, que permitirá una racional concentración de esfuerzos y un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles en el futuro.

La presente disposición pretende, por tanto, actualizar y armonizar los cauces de desarrollo del programa de mejora de los mercados de ganados, aportando la experiencia acumulada, al objeto de mejorar y perfeccionar la comercialización del ganado vivo realizada a través de estos centros de compra-venta de ganado aprovechando el relanzamiento de este programa con motivo de la aprobación del Plan Nacional.

Asimismo, y teniendo en cuenta la gran cantidad de centros de contratación existentes en el país en la actualidad y la falta de coordinación entre las fechas de celebración de sus mercados, resulta obligada una ordenación de sus actividades, de forma tal que se tienda a ir eliminando las interferencias detectadas por tal motivo.

Finalmente, la función de servicio a los usuarios, que ha de presidir toda la actividad de los mercados, impone la participación activa de aquéllos en la dinámica funcional de tales centros de contratación, para así seguir su evolución y orientarla hacia una más ágil y eficaz gestión.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. DEFINICION

Se denominarán mercados de ganados las concentraciones públicas de ganado vivo con fines comerciales, celebradas en lugares destinados al efecto, en fechas determinadas y con carácter regular.

2. CLASIFICACION DE LOS MERCADOS

2.1. Por categorías.

Los mercados de ganados se clasificarán, según su localización, su ámbito de influencia respecto a la procedencia y destino del ganado que comercializa, la cuantía de las transacciones que en él se realizan, etc., en mercados nacionales, regionales y comarcales.

Estas categorías serán alcanzadas por cada mercado cuando cumplan los requisitos mínimos establecidos en la norma cuarta de la presente disposición.

2.2. Por tipos y modalidades.

Independientemente de la categoría de cada mercado de ganados, éstos podrán clasificarse en los tipos y modalidades aquí reseñados.

2.2.1. Tipos.

Mercados polivalentes son aquellos en los que concurren potencialmente varias especies ganaderas, cualquiera que sea también su origen, destino y aptitud.

Mercados específicos serán los que la concurrencia esté limitada a una especie o clase de ganado, sin que acojan en sus celebraciones al resto de especies o clase de ganado.

2.2.2. Modalidades.

Los mercados de ganados podrán llevar a cabo la comercialización del ganado de las siguientes formas: